

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEG-REV-51/2018

**ACTOR:** Partido Acción Nacional, por conducto de Susana Bermúdez Cano, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **seis de agosto de 2018.**<sup>1</sup>

Resolución dictada en el recurso de revisión número **TEEG-REV-51/2018**, que **confirma** el acuerdo de fecha 21 de junio emitido en el Procedimiento Especial Sancionador **9/2018-PES-CMIR** por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud que los hechos denunciados versaron en torno a la fiscalización de los recursos de un partido político.

**GLOSARIO:**

**Consejo General** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Consejo Municipal** Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**IEEG** Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

**INE** Instituto Nacional Electoral

**Ley electoral local** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

**PAN** Partido Acción Nacional

**PES** Procedimiento Especial Sancionador.

**PRI** Partido Revolucionario Institucional

**Reglamento de Quejas** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**Reglamento de Fiscalización** Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**Tribunal** Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**Unidad Técnica de Fiscalización** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## 1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local 2017-2018 para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

**1.2. Acuerdo INE/CG615/2017.** Emitido el 18 de diciembre del 2017 por el Consejo General del *INE*, por el cual se establecieron los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los

---

<sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”.<sup>3</sup>

**1.3. Queja.** El 18 de junio, la representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, Susana Bermúdez Cano, promovió una denuncia en contra del *PRI* y de su entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar.

**1.4. Desechamiento de queja.** Mediante el auto del 21 de junio, el *Consejo Municipal* desechó de plano la denuncia señalada en el punto anterior y ordenó reencauzarla a la *Unidad Técnica de Fiscalización*.

**1.5. Presentación del recurso.** Inconforme con dicha resolución, la representante suplente del *PAN*, presentó el 26 de junio ante este *Tribunal* el presente medio de impugnación.

**1.6. Turno.** Mediante acuerdo del 3 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

**1.7. Radicación y requerimiento.** El día 6 de julio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda; se requirió al *Consejo Municipal*, para que remitieran diversas documentales.

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica:  
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94295/CGor201712-18-ap-13.pdf>.

Requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma oportuna, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 400 y 410 de la *Ley electoral local*.

**1.8. Admisión.** Por auto de fecha 9 de julio, se admitió el medio impugnativo, las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó dar vista a la autoridad responsable.

**1.9. Nuevo Requerimiento.** Por acuerdo del 11 de julio, se requirió a la *Unidad Técnica de Fiscalización*, la remisión de diversas documentales; mismas que fueron remitidas a este *Tribunal* en forma oportuna.

**1.10. Cierre de instrucción.** Con fecha 5 de agosto, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

**1.11. Acto impugnado.** La parte actora se inconforma en contra de la resolución emitida en el **PES 09/2018-PES-CMIR** por el *Consejo Municipal*, de fecha 21 de junio.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracciones I y III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**2.2. Procedencia del medio de impugnación.** Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,<sup>5</sup> de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

**2.2.1. Oportunidad.** El presente recurso de revisión resulta oportuno en virtud de que la parte actora se inconforma con el acuerdo emitido por el *Consejo Municipal* el 21 de junio en el **PES 09/2018-PES-CMIR**; por tanto, si el recurso fue presentado el 26 de junio,<sup>6</sup> al realizar el cómputo de días transcurridos hasta su presentación ante este *Tribunal*, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

**2.2.2 Forma.** La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

**2.2.3. Legitimación y personería.** El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por tratarse de un partido político que contendió en la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. Se encuentra debidamente representado por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, tal como quedó demostrado con la certificación expedida por la Licenciada Bárbara Teresa

---

<sup>5</sup> De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

<sup>6</sup> Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

Navarro García, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad.<sup>7</sup>

**2.2.4. Definitividad.** Requisito que se surte en la especie, dado que conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se combate, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

### **3. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

---

<sup>7</sup> Documento consultable a foja 011 del sumario.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.<sup>8</sup>

**3.1. Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en la queja presentada por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, por la que denunció los hechos que en su concepto vulneraron la normativa electoral; por ello, el *Consejo Municipal* dio inicio al *PES 09/2018-PES-CMIR*, y ordenó la práctica de diligencias de investigación preliminar.

Posteriormente, mediante el acuerdo del 21 de junio, la autoridad administrativa electoral desechó de plano la ya referida queja, ordenando además, reencauzarla a la *Unidad Técnica de Fiscalización* por ser el órgano competente para conocer y resolver ese medio de impugnación, al estimar que el tema versa solo sobre la posible inobservancia a las disposiciones relativas precisamente a la fiscalización de los espectaculares que se han contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos y quienes aspiraran o detentaran una candidatura.

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)

Inconforme con el citado desechamiento, la representante del *PAN* sustentó su recurso en los siguientes agravios:

- Que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento de fondo, al concluir que los hechos no constituían una violación en materia político-electoral, sin haber realizado un análisis preliminar.
- Que el reencauzamiento de la queja hecho por el *Consejo Municipal* a la *Unidad Técnica de Fiscalización*, sin haber atendido la obligación de remitirla al *Consejo General*, para que éste decidiera la competencia del órgano que debía conocer dicha queja, vulneró los principios de legalidad y certeza en perjuicio del *PAN*.

En este sentido y por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en el orden expuesto, a fin de atender todos sus planteamientos, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.<sup>9</sup>

**3.2. Problema jurídico a resolver.** Del presente asunto se obtiene que la pretensión de la parte actora es obtener la revocación del acuerdo impugnado de fecha 21 de junio, dictado en el expediente 09/2018-PES-CMIR por el *Consejo Municipal*, a fin de que la queja no sea desechada y se continúe con su debida sustanciación ante dicho Consejo.

En consecuencia, la litis en el presente recurso se circunscribe a determinar, si el desechamiento impugnado tuvo una debida fundamentación y motivación, y si se resolvió con consideraciones de fondo y en contravención a los artículos 373 y 378 de la *Ley*

---

<sup>9</sup> Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



*electoral local*, así como del artículo 13, párrafos 1 y 2 del *Reglamento de Quejas*.

**3.3. Marco jurídico.** Resulta necesario tener presente el marco normativo correspondiente a las facultades del *Consejo Municipal* para desechar una queja o denuncia origen de un procedimiento especial sancionador, así como las consideraciones de este tribunal en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar, a efecto de que no exceda las potestades del resolutor o derive en su incongruencia.

La responsable sustenta su determinación en lo dispuesto en la fracción II del artículo 373 de la *Ley electoral local*; así como en el numeral 13 y la fracción II del artículo 56<sup>10</sup>, ambos del *Reglamento de Quejas*,<sup>11</sup> que señalan los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia y su posterior reencauzamiento a la *Unidad Técnica de Fiscalización*.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> **Artículo 56.** La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
  - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
  - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- (...)

<sup>11</sup> **Artículo 13.** Los conflictos que se presenten sobre competencia para conocer de la tramitación de quejas y denuncias serán resueltos por el Consejo General.

**El consejo municipal o distrital que reciba una queja o denuncia de la que considere no es competente para conocer, deberá remitirla de inmediato al que a su juicio resulte competente, mismo que de no considerarse competente la remitirá al Consejo General para que decida quién debe conocer.**

En la tramitación del procedimiento especial sancionador, una vez aceptada la competencia por el consejo respectivo, no se podrá alegar la incompetencia.

**\*Lo resaltado es propio.**

<sup>12</sup> **Artículo 373.** La denuncia será desecheda de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
  - II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
  - IV. La denuncia sea evidentemente frívola.
- (...)

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*, respecto a que se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis ya referidas, la legislatura impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En ese tenor, el *Consejo Municipal* para admitir o desechar la queja, únicamente realizó un análisis preliminar de los hechos expuestos y, con base en ello, determinar si a partir de lo alegado por la denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia de propaganda político-electoral.<sup>13</sup>

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que quien resuelva, esté en

---

<sup>13</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por la Sala Superior, del rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICOELECTORAL".

condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

**3.4. El acto reclamado no constituye una violación en materia de propaganda político-electoral.** En primer término, debe decirse que el argumento planteado por la parte actora es **infundado**, en virtud de que, tal como lo concluyó la responsable, se actualiza lo establecido en la fracción II del artículo 373 de la *Ley electoral local*, pues de los hechos denunciados no se infiere que constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

Así, del contenido de los artículos 370 al 380 de la *Ley electoral local*, se advierte que el *PES* cuenta con una primera fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciantes y denunciadas; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al *Tribunal*.

Por su parte, la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, la fracción II del artículo 373 de la *Ley electoral local*, y la fracción II del artículo 56 del *Reglamento de Quejas*, establecen que la denuncia será desechada sin prevención alguna

cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior debe acotarse, en el sentido de que tales causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.<sup>14</sup>

Así, para la procedencia de la queja e inicio del *PES* es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el *PES*.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el *Tribunal* esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Lo anterior con apoyo además en la Tesis III/2017 aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

<sup>15</sup> Véanse resoluciones de la Sala Superior dictadas en los expedientes **SUP-REP-559/2015**, **SUP-REP568/2015** y **SUP-REP-61/2016**, **SUP-JRC-9/2018**.

Es decir, la normativa electoral faculta a la autoridad administrativa para realizar una revisión a primera vista, de si se está en presencia o no de hechos susceptibles de infracción a la materia de propaganda político-electoral, con la finalidad de determinar si la conducta se relaciona o no con la materia del *PES*, lo cual debe ser de claridad absoluta en un primer examen, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas, es decir debe desprenderse por sí mismo de la relatoría de hechos.

En el caso, del escrito de queja se advierte con claridad que el hecho denunciado no constituye una infracción en materia de propaganda político-electoral, en virtud de que lo que se controvierte de los espectaculares en cuestión, es que no cumplen con los lineamientos que en materia de fiscalización establecen los artículos 2 y 207, ambos del *Reglamento de Fiscalización*.

En efecto, de la simple lectura de la queja en cuestión, el *PAN* cuestiona que los espectaculares que contienen mensajes alusivos a la candidatura de Yulma Rocha Aguilar a la presidencia municipal de Irapuato, ubicados en calle Pino número 10 y calle Vicente Guerrero, ambos de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, no contaban con el identificador único designado por la *Unidad Técnica de Fiscalización* y que es obligación que presenten este tipo de material propagandístico, precisamente para ser contabilizados como gastos de campaña realizados por el partido político y candidata ahí aludida.

Así se advierte de la literalidad de la denuncia, en diversos apartados de la misma, de donde se extraen las siguientes afirmaciones:

“Que vengo en la vía del Procedimiento Especial Sancionador a formular Denuncia y/o Queja en contra de la candidata Yulma Rocha Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional...conductas previstas en el acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral INE/CG615/2017, en el que se aprueban Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, incisos b) y d) del Reglamento de Fiscalización.”

“Lo que es claro que la candidata Yulma Rocha Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional, de manera dolosa además de transgredir la norma federal y local intenta y logra confundir a la autoridad con la imagen del supuesto número de identificación del espectacular puesto que la intención es hacer referencia al número de identificador único del espectacular proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor del espectacular mediante el Registro Nacional de Proveedores, y evidentemente viola la normativa electoral descrita con anterioridad.”

“Así también se manifiesta como evidente el elemento material pues evidentemente se trata de la colocación de propaganda político-electoral relativa al Partido Revolucionario Institucional y su candidata a presidenta municipal de Irapuato Yulma Rocha Aguilar, que engaña a la Unidad Técnica de Fiscalización con un número de identificación del espectacular falso, obteniendo un indebido beneficio personal y directo en su favor...”

Por tanto, fue atinada la decisión del *Consejo Municipal* al señalar que la materia de la queja no versaba sobre transgresión alguna de la normativa en materia de propaganda político-electoral –referida en los artículos 346 y 347 de la *Ley electoral local*, disposiciones dirigidas a partidos políticos y a quienes detenten una precandidatura o candidatura, respectivamente–.

Sin embargo, si bien no se estaba denunciando un hecho que le correspondiera conocer al *Consejo Municipal*, éste se encuentra obligado a advertir si la materia de queja le compete a diversa autoridad y, de ser así, remitirlo sin demora para que se atienda el planteamiento del quejoso<sup>16</sup>. Fue así como procedió la responsable, según se precisa en el siguiente apartado.

**3.5. Reencauzamiento a la *Unidad Técnica de Fiscalización*.** Respecto al segundo de los agravios expresados por la parte accionante, éste igualmente resulta **infundado** por las consideraciones que a continuación se expondrán:

Señala la representante suplente del *PAN* en su escrito de demanda, que la responsable vulneró en su perjuicio los principios

---

<sup>16</sup> Según se desprende del contenido del artículo 13 del *Reglamento de Quejas*.

de legalidad y certeza, ya que ese organismo administrativo electoral no era el facultado para pronunciarse respecto a los conflictos de competencia en la tramitación de quejas y denuncias.

En ese sentido, de la simple lectura de los escritos de queja y de demanda de la parte actora, se advierte que los actos de los que se duele –y de los que conoció el *Consejo Municipal*– versan sobre el incumplimiento al acuerdo **INE/CG165/2017**<sup>17</sup> por el que se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento del identificador único que deben tener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del *Reglamento de Fiscalización*, no así sobre violaciones expresas tanto en la *Ley electoral local* como en el *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, cabe puntualizar que conforme al criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, el sistema de distribución de competencia para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral, atiende –esencialmente– a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

Sin embargo, tal interpretación jurisprudencial señala que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) *se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local*; ii) *impacta solo en la elección local*,

---

<sup>17</sup> Documento consultable en la liga electrónica: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92870/CGor201705-24-rp-6-3.pdf>

de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) *no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

En el caso específico, lo denunciado no se encuentra previsto como infracción en la *Ley electoral local* y sí se trata de una conducta tildada de ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad administrativa electoral nacional, como es el *INE*, a través de la *Unidad Técnica de Fiscalización.*

Por otra parte, conforme al artículo 376, fracción I de la *Ley electoral local*, se tiene que corresponde conocer a los Consejos Distritales o Municipales sobre hechos relacionados a propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, solo cuando incida en la demarcación territorial del municipio.

Los espectaculares denunciados, si bien encuadran en este tipo de propaganda, la irregularidad de ellos denunciada no versa sobre el contenido de la propaganda en sí misma, ni de alguna otra circunstancia regulada en la *Ley electoral local.*

Más bien, ha quedado establecido que las faltas denunciadas a la propaganda controvertida, giraron en torno a los códigos “INE-RNP” que debían contener esos espectaculares, como lo dejó plasmado la denunciante en su escrito de queja, lo cual podría derivar en el incumplimiento a las exigencias que sobre fiscalización establecen los Lineamientos ya referidos, emitidos por la autoridad administrativa electoral nacional.



Entonces, es válido indicar que la competencia que el *Consejo Municipal* declinó a la *Unidad Técnica de Fiscalización*, es acorde a las atribuciones establecidas en la fracción II del artículo 370 de la *Ley electoral local*,<sup>18</sup> y el párrafo segundo del artículo 13 del *Reglamento de Quejas*, que establece lo siguiente:

**“Artículo 13.** Los conflictos que se presenten sobre competencia para conocer de la tramitación de quejas y denuncias serán resueltos por el Consejo General.

**El consejo municipal o distrital que reciba una queja o denuncia de la que considere no es competente para conocer, deberá remitirla de inmediato al que a su juicio resulte competente, mismo que de no considerarse competente la remitirá al Consejo General para que decida quién debe conocer.**

En la tramitación del procedimiento especial sancionador, una vez aceptada la competencia por el consejo respectivo, no se podrá alegar la incompetencia.”

De lo anterior, se puede deducir que la competencia originaria para substanciar las denuncias vinculadas a presuntas infracciones sobre propaganda política o electoral le compete al *Consejo Municipal*, pero que en el caso concreto, al tratarse de temas de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, corresponde su instrucción a la *Unidad Técnica de Fiscalización*, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del *Reglamento de Fiscalización*, que a letra se lee:

**“Artículo 2.**

**Autoridades competentes**

1. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Consejo General, a la Comisión de Fiscalización, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a los Organismos Públicos Locales y sus instancias responsables de la fiscalización.

2. La vigilancia respecto de la aplicación del presente Reglamento, corresponde al Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización.”

Con base a lo anterior, la competencia que declinó el *Consejo Municipal* en favor de la *Unidad Técnica de Fiscalización*, mediante

---

<sup>18</sup> **Artículo 370.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

acuerdo de fecha 21 de junio, es acorde a la distribución de competencias que establece la *Ley electoral local* y el resto de disposiciones en la materia.

#### **4. RESOLUTIVO.**

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 31 párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la *Ley electoral local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del *Tribunal* se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **confirma** el acuerdo por el que se desechó de plano y se reencauzó la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces candidata a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, Yulma Rocha Aguilar y el Partido Revolucionario Institucional, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador número **09/2018-PES-CMIR**.

**Notifíquese** como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**